

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>RAMA JUDICIAL PALMIRA - VALLE</p>	<p>SENTENCIA DE TUTELA T-059 DEL 24 DE MAYO DE 2021</p> <p>RAD. 2021-053</p>	 <p>ERES Escuela de Resolución Ética de la Federación</p>
--	--	---

**JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO**

Radicación: 2021-053-00
Accionante: ARNOLD PEREZ CONTRERAS
Accionada: LA INMOBILIARIA GESTIONAMOS SAS
Vinculadas: SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la acción de tutela presentada por el señor ARNOLDO PEREZ CONTRERAS quien actúa por medio propio, contra la LA INMOBILIARIA GESTIONAMOS SAS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE

ARNOLDO PEREZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.153.359.573 de Cartagena Bolívar, para efectos de notificación en la calle 26 No 42-155 edificio Maranta de la ciudad de palmira E-mail: arperezco@gmail.com, aperezco@unal.edu.co, gestionamospalmira@outlook.com, teléfono 310 871 75 38 y 285 56 35

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Manifiesta el accionante ARNOLDO PEREZ CONTRERAS, que celebró un contrato de arrendamiento con la inmobiliaria GESTIONAMOS PALMIRA S.A.S vivienda ubicada en la calle 25 No 39-128 en el conjunto residencial samán II, casa 70, pactando como valor del canon de arrendamiento, un millón de pesos (\$1.000.000).

Señala que desde el día que se mudó al apartamento percibió un mal olor que provenían de la cañería situada debajo del lavaplatos, de la habitación del baño principal, también se encontraban gotas en las escaleras, por lo que todas las anomalías se informaron a la inmobiliaria y siendo verificados por un delegado de la inmobiliaria.

Aduce que la entidad cambió las rejillas tipo sifón por unas rejillas convencionales que permitieran la correcta evacuación del agua, no obstante, pese a la instalación del nuevo sistema, se siguieron presentando los olores y todas las anomalías descritas.

Informa que el día 23 de marzo de esta anualidad, radicó un derecho de petición ante la inmobiliaria, solicitando la terminación del contrato de arrendamiento y la entrega del bien inmueble, recibiendo respuesta el día 15 de abril a su correo electrónico.

Considera el accionante la respuesta no fue de fondo, por cuanto la accionada no aceptó la terminación del contrato de arrendamiento sin justificar su respuesta, además propone como solución el cambio de inmueble arrendado, propuesta que no en su sentir no soluciona sus pretensiones, dado que no desea celebrar un nuevo contrato de arrendamiento.

Desde esa fecha hasta la presentación de esta tutela, no ha recibido respuesta de fondo a su petición, ni a sus pretensiones, en tanto en su sentir la inmobiliaria al no

resolver su situación, también le esta vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y la vida en condiciones dignas.

II.ANTECEDENTES PROCESALES

Una vez recibida la presente acción de tutela, mediante auto de sustanciación del 07 de mayo de 2021, se avoca conocimiento de la acción de tutela contra LA INMOBILIARIA GESTIONAMOS S.A.S y se vinculó a la Súper Intendencia de Sociedades, se corre traslado a la entidad accionada y vinculada, concediéndole un término máximo de dos (2) días a fin de que se pronuncien y ejerzan su derecho a la defensa.

Respondió la entidad vinculada SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES la accionada INMBOLIRIA GESTIONEMOS S.A.S,

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El doctor CARLOS GERARDO MANTILLA GÓMEZ, en su condición de Superintendente Delegado de supervisión Societaria, envía comunicación recibida el 07 de mayo del año que transcurre, en el que hace referencia a los hechos expuestos por el accionante de la siguiente manera:

Aclara que la **Super Intendencia de Sociedades** tiene la facultad de supervisión estatal de naturaleza subjetiva. , teniendo plena relación “*con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio*”. Es así entonces que, respecto de los sujetos supervisados por esta Entidad, es decir, las sociedades comerciales, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, la Superintendencia cuenta con las facultades de *inspección, vigilancia y control que expresa y taxativamente están previstas en los artículos 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995* en las cuales no se encuentra

previsto pronunciarse sobre controversias derivadas de contratos de arrendamientos, por cuanto escapan de la competencia de esta entidad

Resalta que la competencia de la Superintendencia de Sociedades frente a la sociedad INMOBILIARIA GESTIONAMOS S.A.S., se limita a regular aspectos societarios, más no aquellos que tengan relación con aspectos contractuales derivados del desarrollo de su objeto social

Por lo anterior, solicita la desvinculación inmediata por carecer de competencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

El Dr. HANER AUGUSTO PELAEZ CORRALES, en Calidad de apoderado de la **INMOBILIARIA GESTIONAMOS SAS**, presenta informe en los siguientes términos:

Que existe una relación entre particulares al suscribirse un contrato de arrendamiento entre la señora SANDRA MILENA ESCOBAR LÓPEZ y la inmobiliaria, desde el día 03 de octubre de 2020, del que se desprende la administración del inmueble ubicado calle 25 No. 39 - 128 del Conjunto Residencial Samán II, casa 70 de la ciudad de Palmira.

Informa que tal y como lo argumenta el accionante se han suscitado los inconvenientes en el inmueble arrendado, por lo que conjuntamente con la propietaria han trabajado para resolver la situación y pese a las reparaciones, se siguen presentando inconvenientes.

Refiere que si bien, el accionante presentó derecho de petición, su pretensión era la terminación unilateral del contrato, a la cual se opone la inmobiliaria y le ofrece una serie de alternativas entre las cuales, se ofreció: 1) cambios en las rejillas de los sifones, reparación que no surtió efecto ya que se siguió presentando, 2) el cambio de ubicación de inmueble, pero el accionante desestimó esta alternativa, 3) se ofreció como ultima alternativa realizar nuevas reparaciones, una vez

evidenciado el daño se procederá a realizar las reparaciones con el fin de corregir el daño de raíz, pero el accionante se rehúsa a que se realicen reparaciones locativas.

Reitera las respuestas consignadas en el derecho de petición frente a las pretensiones elevadas por el accionante se manifiestan : **(i)** que de manera unilateral no pueden terminar el contrato ya que existen condiciones previamente pactadas y en consecuencia no puede aceptar la devolución del inmueble **(ii)** habiendo detectado cuáles son las razones que causan los malos olores en los desagües de inmueble programaremos en la fecha que ustedes estimen las reparaciones definitivas a que haya lugar, pero esto debe ser sin el condicionante de hablar primero con el propietario del inmueble, pues como inmobiliaria y mediante contrato de mandato celebrado con el propietario, somos los administradores del inmueble y los encargados de las gestiones necesarias para corregir los inconvenientes que se presenten en la relación contractual entre arrendatario y arrendador.**(iii)** Adicional a esto y si una vez realizadas las reparaciones no existe una conformidad con las mismas, proponemos la continuación del contrato de arrendamiento en la casa No. 56 de mismo conjunto Samán II, la cual está disponible con las mismas características y por el mismo valor del canon y como segunda opción ofrecemos también la posibilidad de tomar en arrendamiento, en el conjunto Samán III, contiguo a Samán II, con disponibilidad de la casa No. 56 por el mismo valor y mismas características.**(iv)** Como última opción y en aras de buscar una solución conciliada que pueda dirimir este conflicto, aceptaríamos que se termine de forma unilateral el contrato, pagando sólo dos tercios (2/3) de la penalidad pactada contractualmente.

Considera que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante y por tanto la tutela debe ser negada.

CONSIDERACIONES GENERALES

De la Competencia

Conforme a lo instituido en artículo 86 de la Constitución Política y artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el complementario 306 de 1992, este despacho es competente para conocer del presente trámite.

De la acción de tutela

La Carta Política en su artículo 86 instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo preferente y sumario, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quién actúe en su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha señalado que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano, son la subsidiariedad y la inmediatez. La primera por cuanto tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente susceptible de ser alegado ante los jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

La segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso aplicar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

De la legitimación en la causa por activa

Se encuentra acreditado que el señor ARNOLDO PÉREZ CONTRERAS tiene legitimación en la causa por activa para formular la presente acción de amparo, en tanto es la persona sobre la que recae la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, de acuerdo a lo que reclama.

Problema jurídico planteado

¿Debe el Despacho determinar si procede la acción de tutela en este caso, para tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor ARNOLDO PÉREZ CONTRERAS por parte de la INMOBILIARIA GESTIONEMOS S.A.S, ante la negativa de la accionada para dar por terminado el contrato de arrendamiento existente?

Lo que se debate

Para analizar y resolver el problema jurídico planteado, esta instancia reiterará el precedente constitucional respecto a lo siguiente:

(i): Del derecho de petición –alcance-, (ii.): el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, vulneración del debido proceso. y (iv.): El caso concreto.

i. Del derecho de petición –alcance-.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 20151 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en

los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo².

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas³.

En Sentencia C-418 de 2017, el Alto Tribunal Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁴:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así mismo, la recopilación jurisprudencial de la Corte Constitucional⁵ ha establecido el deber de las autoridades públicas y las empresas privadas en resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir, que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición, y por tanto una respuesta de fondo deber ser:

“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido,

de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁶. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁷

(ii) CARÁCTER SUBSIDIARIO Y RESIDUAL DE LA ACCION DE TUTELA Y LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL PARA INTERVENIR EN RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE PARTICULARES.

Al tenor de lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política, toda persona Puede invocar la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. Establece el inciso 3o de la disposición en cita, que la acción de tutela únicamente es procedente «cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable».

Lo anterior, por cuanto que el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, cuya garantía se confía en primer lugar al juez ordinario, lo que justifica la procedencia excepcional de la protección de amparo, ya que, con el propósito de garantizar el principio de seguridad jurídica, resulta imperioso preservar el orden regular de las competencias asignadas por la ley, a las distintas autoridades jurisdiccionales. En esas condiciones, ha de

observarse que la Corte Constitucional se ha referido a la acción de tutela para señalar que «se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley»; pues, enfatiza, «no es una institución procesal alternativa ni supletiva»⁸

El principio de subsidiaridad es uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, a través del cual se garantiza que la tutela no se utilice como mecanismo alterno o de reemplazo a los medios judiciales administrativos ordinarios con los que se cuentan para la solución de controversias, ya que de otra manera se distorsionaría la naturaleza finalística que le ha asignado el constituyente, deslegitimando la función del juez constitucional⁹

Así también lo ha decantado la Sala de Decisión Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento (marzo 16 de 2021)¹⁰

“...También se ha explicado que las características de subsidiariedad y residualidad que son predicables de la acción de protección constitucional, aparejan como consecuencia que no pueda acudirse a tal mecanismo excepcional de amparo para lograr la intervención del juez constitucional en procesos en trámite, porque ello a más de desnaturalizar su esencia, socava postulados constitucionales como la independencia y la autonomía funcionales que rigen la actividad de la Rama Judicial al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 228 de la Carta Política. Igualmente, tiene dicho que tampoco puede acudirse a este excepcionalísimo medio de defensa para reemplazar los procedimientos ordinarios, cuando el amparo se concibió precisamente para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes, todo lo cual impide considerarlo como medio alternativo o instancia adicional al cual acudir para enderezar actuaciones judiciales supuestamente viciadas...”¹¹

Sn embargo, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela en los casos en que existan otros medios y recursos de defensa judicial a disposición del actor. En desarrollo del principio de subsidiariedad, ha reiterado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judiciales, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos

“(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) Aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. (iii) Cuando el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), se realizará un análisis más tenue de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela.”¹²

(v). – Caso concreto

En el presente asunto, el señor ARNOLDO PEREZ CONTRERAS reclama la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en tanto presentó derecho de petición, el 23 de marzo de 2021, ante la INMOBILIARIA GESTIONEMOS S.A.S, solicitando la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 25 No 39-128 en el conjunto residencial samán II, ante una situación de olores fuertes que hacen difícil la permanencia en el inmueble, pero en su sentir la accionada no respondió de fondo, porque negó su pretensiones.

Revisado el acervo probatorio aportado a la tutela, debemos manifestar que la entidad demandada ha obrado de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley,

en la medida que dio respuesta oportuna¹ y de fondo² a la solicitud de información requerida por el accionante, en tanto informó que no accedería a la pretensión de dar por terminado el contrato de arrendamiento, y ofrece unas soluciones para enfrentar las circunstancias que se están presentando.

Se debe recordar, que la naturaleza esencial del derecho de petición se circunscribe al acceso a la información, por lo que se considera vulnerado, cuando este acceso es negado por parte de las entidades públicas o particulares a las que se presenta el requerimiento, por tanto la protección a este derecho no puede interpretarse como una forma de someter a la entidad accionada a acceder a pretensiones de otro tipo.

En el presente caso, el despacho no observa una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

No obstante, se analiza de acuerdo a lo manifestado por el señor ARNOLDO PERES CONTRERAS, que en su sentir se le vulneran derechos fundamentales por parte de la entidad accionada, al no dar por terminado el contrato de arrendamiento.

Es oportuno en este momento recordar que, la acción de tutela dada su naturaleza subsidiaria y excepcional no constituye un mecanismo de defensa para que las partes de una actuación administrativa o judicial, con posterioridad fortalezcan la actividad argumentativa o probatoria que es propia de dichos escenarios de controversia, aportando pruebas, rectificando declaraciones o añadiendo otras, y muchos menos, para que se fueren arreglos, que son propios de las relaciones entre particulares, como es del caso.

Por la anterior circunstancia, se considera necesario precisar, que las características de subsidiaridad y residualidad que son predicables de la acción de tutela, conllevan a que no pueda acudir a ese amparo excepcional como

¹ Respuesta del derecho de petición data del 15 de abril de 2021, trece días después de recibido.

² Cfr. ver respuesta derecho de petición.pdf

mecanismo para lograr la intervención del Juez Constitucional cuando se cuenta con otros medios de defensa judicial, pues al acceder al amparo de derechos fundamentales en esos términos, se quebrantarían postulados constitucionales como la independencia y la autonomía funcional que rigen la actividad de los diferentes entes estatales y en particular de otro escenario judicial.

Y es que tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, no se debe acudir a la tutela para reemplazar los procedimientos ordinarios de defensa, cuando el amparo se concibió precisamente para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes, todo lo cual impide considerarlo como medio alternativo o paralelo de defensa o instancia adicional a la cual acudir para enderezar actuaciones presuntamente viciadas.

Sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia C-132 de 2018³ en reciente jurisprudencia dispuso:

“... De modo que se itera, la acción de tutela no es una tercera instancia, un instrumento alternativo, supletorio o paralelo de la actividad jurisdiccional de administrar justicia, sino un mecanismo excepcional al que sólo se puede acudir cuando se han agotado todas las posibilidades dentro del proceso correspondiente, sin que se hubiese logrado subsanar el agravio de la garantía constitucional, salvo que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable...”⁴

Así las cosas, se repite, la acción de tutela por su finalidad, cual es la protección de un derecho fundamental que ha sido amenazado de ser vulnerado, no es procedente cuando existe otro medio de defensa judicial, como en este evento sería iniciar un proceso ante la naturaleza civil conforme a la ley 820 de 2003 la cual regula los contratos de arrendamiento de los inmuebles urbanos destinados a vivienda, siendo este el escenario donde el accionante debe actuar.

³ MP Alberto Rojas Rios

⁴ ibidem

En tal sentido se reitera, que, en virtud de la naturaleza especial de la acción de tutela, y el respeto que el juez constitucional debe tener de las competencias atribuidas a otras autoridades, el mismo sólo puede intervenir en los asuntos de éstas, ante la evidente vulneración de derechos fundamentales situación que en el caso de autos por las anteriores razones no se observa.

Por lo visto y analizado en precedencia y al considerar innecesario entrar en mayores consideraciones el Despacho declarará improcedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al debido proceso deprecado por el señor ARNOLDO PEREZ CONTRERAS contra la INMOBILIRIA GESTIONEMOS S.A.S

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira Valle, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: NO TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN, en favor del ARNOLDO PEREZ CONTRERAS contra GESTIONAMOS S.A.S, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela para proteger el debido proceso invocado por el señor ARNOLDO PEREZ CONTRERAS contra GESTIONAMOS S.A.S, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: En el evento que este fallo no fuere impugnado, envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, en claro acatamiento a lo dispuesto en el artículo 32 del mencionado Decreto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de este pronunciamiento a quienes intervienen dentro de la presente, por el medio más expedito y eficaz tal como lo dispone el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

C O P I E S E, N O T I F I Q U E S E Y

C U M P L A S E

La Juez,



MARIA ELENA PARRA GARCIA